

Actor: Ángel Javier Aldana Gómez.
Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal local).

Tema: Competencia para conocer del medio de impugnación.

Hechos

Ingreso, accidente y reincorporación

El 16 de febrero de 2018, el actor ingresó a laborar al Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) con el cargo de Asesor B, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; el 19 de noviembre de 2019 el actor tuvo un accidente de trabajo al interior del IECM; en relación con lo anterior, el 5 de agosto de 2020, el actor comunicó a su superior que se reincorporaría a sus labores el día siguiente.

Procedimiento laboral disciplinario ante el IECM

El 3 de septiembre de 2020, el actor denunció ante el IECM a su jefa inmediata por ejercer violencia laboral, hostigamiento, discriminación y abuso de poder a partir de su reintegración al centro de trabajo; el 9 de septiembre de 2021, la Unidad Jurídica del IECM desechó su denuncia, por lo que actor interpuso recurso de inconformidad ante la Junta Administrativa del IECM, quien ha declarado la improcedencia del recurso administrativo en cuatro oportunidades.

Juicios electorales locales

Inconforme con los desechamientos de la vía administrativa, el actor presentó en diversas fechas cuatro juicios electorales ante el Tribunal Local. En la sustanciación de esos medios de impugnación, el Tribunal local emitió medidas cautelares para salvaguardar los derechos laborales del actor (readscripción de área laboral, así como la imposibilidad de disminuir y suspender sus derechos laborales en tanto cause estado el procedimiento laboral disciplinario).

Acto impugnado

El 22 de noviembre 2022, el Tribunal local revocó el desechamiento de la Junta Administrativa y ordenó emitir una nueva determinación, en la que se valoren adecuadamente las pruebas del actor. Con relación a las medidas cautelares, consideró que no podían quedar subsistentes porque por acuerdo del Consejo General del IECM se suprimió la plaza en la que se desempeñaba el ahora actor, situación que está sub judice en un juicio laboral radicado en ese órgano jurisdiccional local.

Demanda

Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior al estimar que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre medidas cautelares para dejar subsistente su relación laboral con el IECM.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera que la **Sala CDMX es competente formalmente** para pronunciarse respecto a la demanda del actor, porque se controvierte una sentencia del Tribunal local vinculada con un procedimiento laboral disciplinario entre el IECM y uno de sus trabajadores.

Lo anterior es así, ya que el actor cuestiona la sentencia del Tribunal local, porque desde su perspectiva no protege de forma integral sus derechos laborales dentro del IECM, pues considera que ha sido objeto de hostigamiento laboral y los procedimientos iniciados por ese motivo no han logrado su finalidad reparadora.

De lo anterior, se advierte que la materia de la controversia tiene incidencia en el ámbito local, al estar relacionada con un procedimiento laboral disciplinario a cargo del IECM, por una controversia entre sus trabajadores, por lo que no se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer el juicio.

La naturaleza del acto reclamado, la parte actora y la incidencia o posible afectación se limita al personal que labora en el IECM, por lo que la **competencia formal** para determinar lo que corresponda se surte a favor de la Sala CDMX.

Así, se justifica la competencia de la Sala CDMX en tanto la ubicación geográfica en la que se desarrolla el conflicto pertenece a su jurisdicción. La razonabilidad de este criterio consiste en salvaguardar los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia.

De ahí que la competencia **formal** para conocer el medio de impugnación corresponde a la Sala CDMX, porque el acto impugnado se relaciona con un procedimiento laboral disciplinario en el IECM.

Conclusión: La competencia **formal** para conocer el medio de impugnación corresponde a la Sala CDMX, porque el acto impugnado se relaciona con un procedimiento laboral disciplinario en el IECM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-321/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de diciembre de dos mil veintidós.

ACUERDO en el que se determina que la **Sala Regional CDMX es formalmente competente** para proveer lo conducente respecto del juicio electoral en que se actúa, porque se controvierte una sentencia relacionada con un procedimiento laboral disciplinario en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	4
IV. ACUERDA	9

GLOSARIO

Actor:	Ángel Javier Aldana Gómez.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IECM/OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México u Organismo Público Local Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional CDMX o Sala CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-321/2022**

1. Ingreso, accidente y reincorporación

1.1 Ingreso del actor al IECM. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el actor ingresó a laborar al IECM con el cargo de Asesor B, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

1.2 Accidente de trabajo. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve el actor tuvo un accidente de trabajo al interior del IECM.

1.3 Reincorporación al IECM. El cinco de agosto de dos mil veinte, el actor comunicó a su superior en el IECM que a partir del 6 de agosto siguiente se reincorporaría a sus labores.

2. Procedimiento laboral disciplinario ante el IECM.

2.1 Denuncia. El tres de septiembre de dos mil veinte, el actor denunció ante el IECM a su jefa inmediata por ejercer violencia laboral, hostigamiento, discriminación y abuso de poder a partir de su reintegración al centro de trabajo.

2.2 Desechamiento. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Jurídica del IECM desechó su denuncia.

2.3 Recurso de inconformidad. A fin de controvertir el aludido desechamiento, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Junta Administrativa² del IECM, quien ha declarado la improcedencia del recurso administrativo en cuatro oportunidades.

3. Juicios electorales locales. Inconforme con los desechamientos de la vía administrativa, el ahora actor presentó en diversas fechas cuatro juicios electorales ante el Tribunal Local.³

² En el expediente IECM-JA-RI-01/2021.

³ Los cuales se identifican con las claves de expediente: TECDMX-JEL-279/2021, TECDMX-JEL-048/2022, TECDMX-JEL-067/2022 y TECDMX-JEL-204/2022.



En la sustanciación de esos medios de impugnación, el Tribunal local emitió medidas cautelares para salvaguardar los derechos laborales del actor (readscripción de área laboral, así como la imposibilidad de disminuir y suspender sus derechos laborales en tanto cause estado el procedimiento laboral disciplinario).

4. Sentencia TECDMX-JEL-204/2022 (Acto impugnado). El veintidós de noviembre, el Tribunal local revocó el desechamiento de la Junta Administrativa y ordenó emitir una nueva determinación, en la que se valoren adecuadamente las pruebas del actor.

Con relación a las medidas cautelares, el Tribunal local consideró que no podían quedar subsistentes porque por acuerdo del Consejo General del OPLE se suprimió la plaza en la que se desempeñaba el ahora actor, situación que está *sub judice* en un juicio laboral radicado en ese órgano jurisdiccional local.⁴

5. Demanda ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior al estimar que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre medidas cautelares para dejar subsistente su relación laboral con el IECM.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-321//2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse respecto a la demanda del

⁴ Expediente radicado con la clave TECDMX-JLI-037/2022.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-321/2022**

actor en la que controvierte una sentencia del Tribunal local relacionada con un procedimiento laboral disciplinario y una controversia de índole laboral entre el IECM y sus trabajadores.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor⁵.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la **Sala CDMX es competente formalmente** para pronunciarse respecto a la demanda del actor, porque se controvierte una sentencia del Tribunal local vinculada con un procedimiento laboral disciplinario entre el IECM y uno de sus trabajadores.

En consecuencia, lo procedente **es remitir el medio de impugnación** a la sala regional, para que, con libertad de jurisdicción determine lo que en Derecho corresponda.

2. Justificación

a) Marco jurídico

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia (artículo 99 de la Constitución).

⁵ jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-321/2022

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia se determina por la Constitución y las leyes aplicables (artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución).

En materia electoral existe un sistema integral de medios de impugnación para garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o **resoluciones** de las **autoridades competentes** (artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116, de la Constitución).

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación **se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección**, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

Conforme al artículo 176 de la Ley Orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controvertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, así como los asuntos relativos a los institutos locales corresponde a las **Salas Regionales** del Tribunal Electoral, con base en el criterio de ubicación geográfica.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para fijar la competencia, el legislador tomó como base **la naturaleza del acto reclamado** y de la autoridad responsable, por lo que, para determinar la competencia, debe atenderse a los elementos precisados.⁶

Además, **de manera orientativa** se considera que, tratándose de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias

⁶ Es orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.**"

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-321/2022**

entre las Salas de este Tribunal Electoral, **en atención al ámbito del órgano demandado en el que ejerzan** o, en su caso, hayan ejercido **sus funciones**.

En ese sentido, esta **Sala Superior tiene competencia únicamente** para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios correspondientes a servidores adscritos a los **órganos centrales** del INE.

Este Tribunal electoral ha sostenido el criterio referente a que **la competencia para conocer de los asuntos con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado**, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

Esta Sala Superior ha delimitado la competencia entre esta sala y las salas regionales para conocer los medios de impugnación relacionados con posibles responsabilidades de las personas funcionarias electorales, conforme a lo siguiente:⁷

Son competencia de la Sala Superior, los casos en los que se controvierta:

- La integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.⁸
- Los procedimientos de remoción de las consejerías electorales.⁹

⁷ Véase el juicio SUP-JDC-247/2021.

⁸ Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

⁹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-544/2017; SUP-RAP-95/2017; SUP-RAP-755/2018, SUP-RAP-420/2018 y SUP-JDC-10072/2020, de entre otros.

- El desempeño del encargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de los OPLE.¹⁰

A su vez, se estableció que las salas regionales son competentes para conocer de los casos que se relacionen con el desempeño del encargo de funcionarios de un OPLE **distintos a los que forman parte del máximo órgano de dirección.**¹¹

La Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos que incidan en el desempeño del encargo de una consejería electoral local y, residualmente, las salas regionales serán las competentes para revisar aquellos asuntos relacionados con el desempeño del cargo de personas funcionarias electorales diversas a las consejerías, es válido concluir que el conocimiento de los actos que implicar la regulación a los procedimientos disciplinarios deben seguir la misma regla de competencia.

b) Caso concreto

En el caso, el acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal local en un juicio electoral (TECDMX-JEL-204/2022), mediante la cual revocó una resolución de la Junta Administrativa del IECM, vinculada con un procedimiento laboral disciplinario iniciado con motivo de una denuncia presentada por el ahora actor, quien se desempeñaba con asesor B en el aludido Instituto local.

El actor cuestiona la sentencia del Tribunal local, porque desde su perspectiva no protege de forma integral sus derechos laborales dentro del IECM, pues considera que ha sido objeto de hostigamiento laboral y

¹⁰ Véanse, por ejemplo, los juicios SUP-JE-44/2019; SUP-JDC-1844/2020; SUP-JDC-10236/2020 y SUP-JLI-35/2020, entre otros.

¹¹ Véanse las sentencias SUP-JRC-483/2015; SUP-JDC-282/2017; SUP-JE-99/2019; SUP-JE-11/2020; y SUP-JE-12/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-321/2022**

los procedimientos iniciados por ese motivo no han logrado su finalidad reparadora.

De lo anterior, se advierte que la materia de la controversia tiene incidencia en el ámbito local, ya que está relacionada con un procedimiento laboral disciplinario a cargo del IECM, por una controversia entre sus trabajadores, por lo que no se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer el juicio.

La naturaleza del acto reclamado, la parte actora y la incidencia o posible afectación se limita al personal que labora en el IECM, por lo que la **competencia formal** para determinar lo que corresponda se surte a favor de la Sala CDMX.

Se justifica la competencia de la Sala CDMX en tanto la ubicación geográfica en la que se desarrolla el conflicto pertenece a su jurisdicción. La razonabilidad de este criterio consiste en salvaguardar los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia.

De ahí que la competencia para conocer el medio de impugnación corresponde a la Sala CDMX, porque el acto impugnado se relaciona con un procedimiento laboral disciplinario en el IECM.

En ese sentido, no se está ante la hipótesis prevista en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"¹², porque la materia de controversia no está relacionada en modo alguno con la designación de los integrantes del Instituto local -consejeros o secretaría ejecutiva-.

¹² Visible en la página oficial de este Tribunal, en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.



No es óbice que el actor exponga que el asunto que es de importancia y trascendencia, porque inclusive el enjuiciante ya ha planteado temas similares ante la sala regional.

Además, no se advierte que el caso implique fijar un criterio de relevancia jurídica, pues se trata de dilucidar lo que conforme a derecho corresponda sobre una controversia de carácter laboral disciplinario en un instituto electoral local.

Así, de las constancias de autos esta Sala Superior advierte que recientemente la Sala CDMX se pronunció en un caso similar relacionado con la controversia planteada por el ahora actor (SCM-JE-84/2022).

En similares términos se resolvieron el SUP-AG-55/2021, SUP-JDC-143/2022 y SUP-JRC-65/2022, en los que se remitieron las demandas a la sala regional conducente para que se pronunciara como correspondiera, porque las controversias incidían en los OPLES.

c) Conclusión. Esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia o incompetencia por materia que eventualmente pudiera actualizarse, lo conducente es **remidir las constancias** del expediente a la **Sala CDMX** para que resuelva lo que en Derecho proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala CDMX** es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. **Remítanse** a la Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-321/2022**

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.